



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero de Estado: NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Señores**

Consejeros de Estado integrantes de la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04252-00  
**Accionante:** Antonio Saúl Cardona Castrillón  
**Accionado:** Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
**Asunto:** Manifestación de impedimento

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Solicitud de amparo**

1.1.1.- El 28 de septiembre de 2020, el señor Antonio Saúl Cardona Castrillón, en nombre propio, interpuso acción de tutela en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en su sentir vulnerado con la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión del 11 de julio de 2014 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Medellín y negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en contra de la Procuraduría General de la Nación y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), bajo el radicado No. 05001333100620110072301.

1.1.2.- El solicitante adujo que la providencia reprochada incurrió en los defectos orgánico y de desconocimiento del precedente judicial, toda vez que se extralimitó en su competencia funcional al resolver la alzada teniendo en cuenta aspectos que no fueron planteados por la DIAN y omitió la posición que el Consejo de Estado ha sentado respecto a la prima especial de servicios y la bonificación por gestión judicial, por lo que sobre estos rubros también debieron haberle aplicado la exención de que trata el numeral 7º del artículo 296 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>.

1.1.3.- La acción de tutela fue admitida por el suscrito mediante auto del 13 de julio de 2020. Así bien, encontrándose el proceso de la referencia para resolver la primera instancia, se hace la siguiente

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS.** <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Inc. 1o.> Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

(...)

7. <Numeral adicionado por el artículo 32 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario. (...).”

**Asunto:** Manifestación de impedimento

**Referencia:** Acción de tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04252-00

**Accionante:** Antonio Saúl Cardona Castrillón

**Accionados:** Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

2.1.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 39<sup>2</sup> del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dado que en materia de la acción tuitiva no es procedente la recusación, el juez que la conozca debe declararse impedido siempre que concurren las causales del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes.

2.2.- Entonces, verificado el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, se advierte que el suscrito estaría incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1<sup>3</sup>, relativa a que el funcionario judicial tenga interés en la actuación procesal.

2.3.- De esta manera, considero que me encuentro incurso en la causal en cita porque quien promueve la acción lo hace bajo la premisa de haber fungido como procurador judicial II administrativo, cargo análogo al mío durante parte del tiempo en el que laboré en la Procuraduría General de la Nación y porque las pretensiones del asunto tuitivo giran en torno a la aplicación de normas que regulan aspectos tributarios, salariales y prestacionales que inciden directamente en el régimen del que también fui sujeto pasivo.

2.4.- Lo antecedente me impone la obligación de presentar el impedimento a efectos de que sea estudiado por los demás miembros de esta Subsección, en los términos dispuestos en la ley.

*Nicolás Yepes C.*

**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero de Estado

<sup>2</sup> “Artículo 39. - Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso”.

<sup>3</sup> “Artículo 56. - Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

(...)

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

(...)”.